

NOTIFICACIÓN POR AVISO

C.V.C.

RECIBIDO

FEB 11 4 11 PM '22



Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2022

Citar este número al responder: 0711-968562021

Señor
EDUARDO DUQUE VILLEGAS
Calle 16 A No.127-130 Vereda la Viga
Corregimiento de Pance
Santiago de Cali-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **EDUARDO DUQUE VILLEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.769.217, del contenido del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 26 de Octubre de 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 26 de Octubre de 2021

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Archivase en: 0711-039-002-031-2021

INSTRUCTIONS FOR ANSWERS

Write your answers in the spaces provided.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-002-031-2021 y número ARQ Sancionatorio No. 968562021, que se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 6 de septiembre de 2021, al predio donde se desarrolla el proyecto urbanístico denominado Turmalina, ubicado en la Calle 16 A No. 127 – 130 en las coordenadas geográficas: 3°19'56.01" Norte - 76°32'8.13" Oeste, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, donde se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

5. OBJETIVO:

De acuerdo con denuncia interpuesta por la Personería Municipal de Santiago de Cali, mediante radicado CVC No. 811912021, donde se manifiesta sobre actividades que afectan los recursos naturales, por la intervención de ocupación de un cauce de aguas que discurre por el predio donde se desarrolla el Proyecto Turmalina

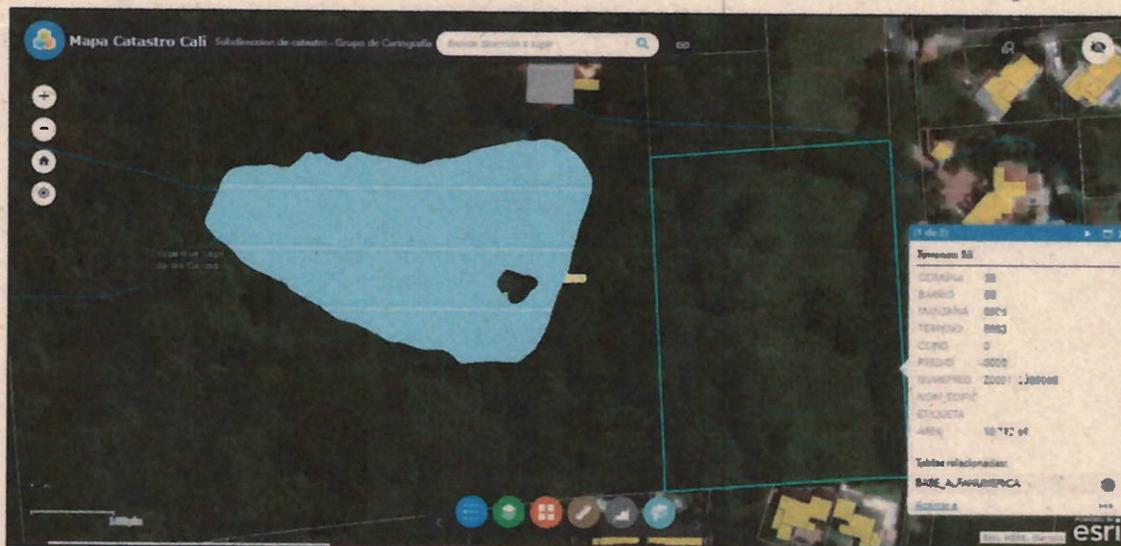


Imagen 2. Identificación y ubicación del predio Proyecto Turmalina Identificado con el Número Predial 2000112380000 - Fuente Mapa Catastro Cali 2021

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita al predio donde se adelanta el Proyecto Turmalina, a la cual asistió el Personero Ambiental Diego Rodríguez, además de funcionarios de la oficina de Inspección Vigilancia y Control - IVC, de la Alcaldía de Cali,



Agencia de Protección Ambiental
CVC

Revista 1988

AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director General de la Dirección Ambiental Regional Sancochabambino de la Gobernación Autónoma Regional de La Paz - CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley No. 1703 y en virtud de la Ley No. 1703 de 2005 y en virtud de la Ley No. 1703 de 2005 y demás normas aplicables, y

CONSIDERANDO:

Que en los autos de la Excmo. Sala de lo Contencioso Administrativo, se encuentra radicado expediente No. 1703-001-001-2005 y número ARC Sancionatorio No. 2005-001-001-2005, que se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Sancochabambino, el día 05 de septiembre de 2005, al respecto donde se constata el proyecto de construcción de un edificio, ubicado en la Calle 16 A No. 121 - 130 en las coordenadas geográficas 17° 52' 01" Sur y 69° 02' 01" Oeste, con terreno de 1.000 metros cuadrados, en el municipio de La Paz, en el Departamento de La Paz, donde se está ejecutando la siguiente:

2. OBJETO:

De expedir un auto que declare la nulidad por la falta de cumplimiento de los requisitos que exige la Ley No. 1703 de 2005, en el expediente No. 1703-001-001-2005 y número ARC Sancionatorio No. 2005-001-001-2005, con el fin de que se declare la nulidad de los actos que se ejecutaron en el expediente No. 1703-001-001-2005 y número ARC Sancionatorio No. 2005-001-001-2005.



Figura 1. Vista aérea del terreno donde se está ejecutando el proyecto de construcción de un edificio, ubicado en la Calle 16 A No. 121 - 130 en las coordenadas geográficas 17° 52' 01" Sur y 69° 02' 01" Oeste, con terreno de 1.000 metros cuadrados, en el municipio de La Paz, en el Departamento de La Paz, donde se está ejecutando la siguiente:

3. DESCRIPCIÓN:

Se trata de un terreno que se encuentra en el municipio de La Paz, en el Departamento de La Paz, donde se está ejecutando la siguiente:

Compartido con la web



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

donde se identificó que, adelantando las obras de construcción del Proyecto, en la zona norte del predio, se construyó un muro en material de concreto, dicho muro se utilizará como lindero entre predios.

En la construcción del muro en concreto, el cual tiene dimensiones de 30 cm x 30 cm, y que su construcción va a lo largo de perímetro del predio en la parte norte, en dicha actividad se realizó ocupación de un cauce de aguas que discurre por el sector, interviniendo la Franja Forestal Protectora del mismo cauce.

La construcción del muro de cerramiento del predio se construyó hasta el hombro de la sección hidráulica.

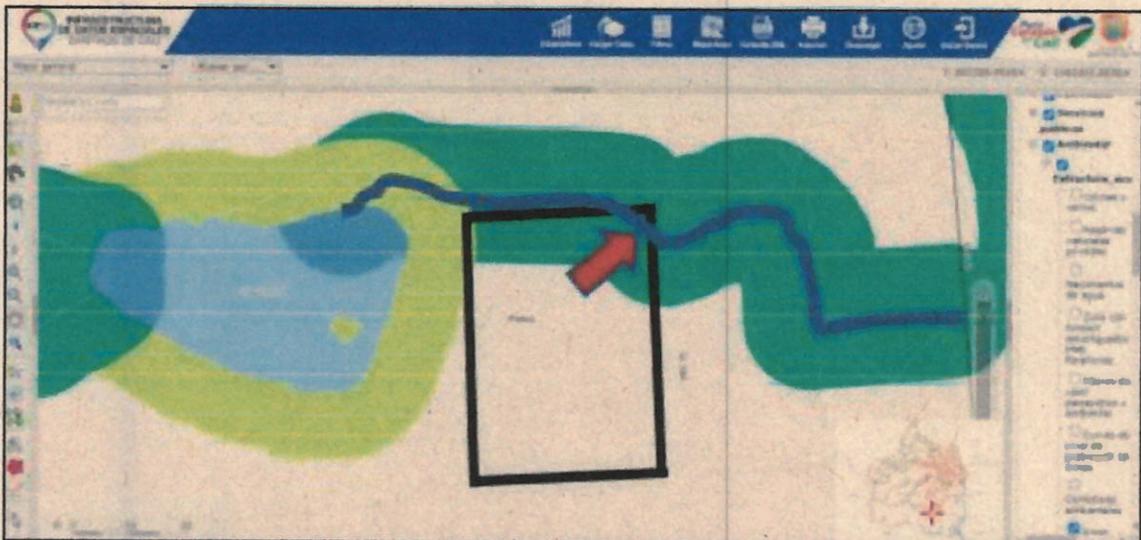


Imagen 3. Ubicación del cauce que discurre por el sector, proveniente del río Pance - Fuente IDESC Cali 2021

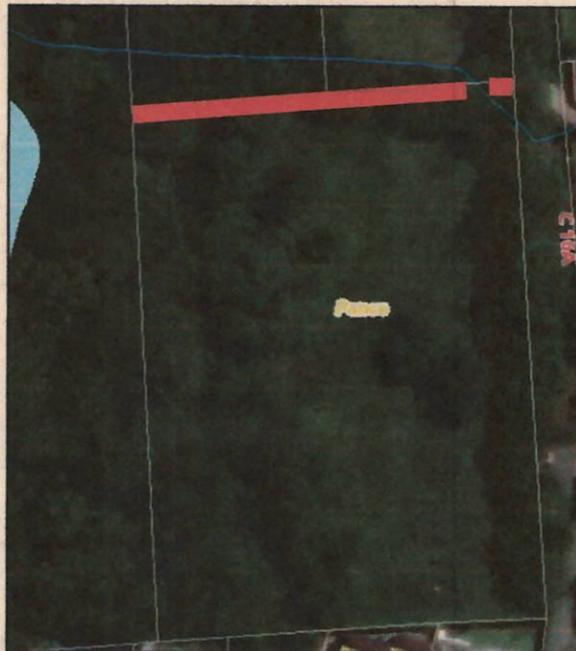


Imagen 4. Ubicación del muro perimetral construido en el Proyecto Turmalina

Comprometidos con la vida

prof



Fotos 1. Y 2. Ubicación del muro perimetral de división entre predios, construido en material de concreto, y que se construyó sobre la Franja Forestal Protectora de un cauce de aguas



Fotos 3. Y 4. Sitio hasta donde se realizó la construcción del muro de concreto perimetral de división entre predios, el cual se construyó sobre la Franja Forestal Protectora de un cauce de aguas



Fotos 5. Y 6. Terminación del muro al lado del cauce de aguas, sobre la Franja Forestal Protectora de un cauce de aguas.

7. OBJECIONES:

Comprometidos con la vida

ent



Centro de Investigación y
Desarrollo Tecnológico de CVC

Figura 3 de 3



Figura 3. Y 3. Se muestra el corte de la muestra de material con el uso de la herramienta de corte.



Figura 3. Y 4. Se muestra el corte de la muestra de material con el uso de la herramienta de corte.



Figura 3. Y 5. Se muestra el corte de la muestra de material con el uso de la herramienta de corte.

1. Opciones

Componentes con el fin



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

En las obras de construcción del Proyecto Turmalina, colindante con el Ecoparque las Garzas, se realizó la construcción de un muro en concreto de 30 cm X 30 cm, a lo largo del Proyecto en la parte norte, lo que ocasionó ocupación de cauce sin contar con los permisos que otorga la CVC.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario iniciar trámite administrativo acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original) 7

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Decreto Ley 2811 de 1974

"ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.*

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 204.-Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque".

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.1.1.18.6 Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de la acequias en una faja igual a dos veces al ancho de la acequia.

(...)

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los

Comprometidos con la vida

ent



principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”
—subrayado fuera del texto original—.

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Comprometidos con la vida

emr



Agencia de Protección Ambiental

principios constitucionales y legales que rigen las relaciones ambientales y los principios ambientales previstos en el artículo 17 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de promover y ejecutar a través de sus dependencias las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en materia ambiental y en materia de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y agua, con relación a las regulaciones ambientales, la aplicación de las demás leyes.

Que la orden Ley 1333 de 2009 establece:

Artículo 7. Tienen por deber las autoridades ambientales promover y ejecutar a través de sus dependencias las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en materia ambiental y en materia de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y agua, con relación a las regulaciones ambientales, la aplicación de las demás leyes.

En el caso de las autoridades ambientales, el presente artículo se aplicará de manera directa a las dependencias de las autoridades ambientales, en el caso de las autoridades ambientales, en el caso de las autoridades ambientales, en el caso de las autoridades ambientales.

Que en el artículo 17 de la Ley 99 de 1993 se establece:

Artículo 17. Tienen por deber las autoridades ambientales promover y ejecutar a través de sus dependencias las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en materia ambiental y en materia de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y agua, con relación a las regulaciones ambientales, la aplicación de las demás leyes.

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 establece:

Artículo 7. Tienen por deber las autoridades ambientales promover y ejecutar a través de sus dependencias las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en materia ambiental y en materia de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y agua, con relación a las regulaciones ambientales, la aplicación de las demás leyes.

En el caso de las autoridades ambientales, el presente artículo se aplicará de manera directa a las dependencias de las autoridades ambientales, en el caso de las autoridades ambientales, en el caso de las autoridades ambientales.

En el caso de las autoridades ambientales, el presente artículo se aplicará de manera directa a las dependencias de las autoridades ambientales, en el caso de las autoridades ambientales, en el caso de las autoridades ambientales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

11

Página 7 de 9

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que los señores SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA NAVIA MELENDRO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y REINALDO MÉDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.886.291, 31.883.967, 14.992.344 y 16.769.217 respectivamente, realizaron la ocupación de la zona forestal protectora de la derivación 5-5 del río Pance con la construcción de muro en concreto con dimensiones de 30 cm x 30 cm para el cerramiento del predio hasta el hombro de la sección hidráulica, que va a lo largo en la parte norte del predio donde se desarrolla el proyecto urbanístico denominado Turmalina, ubicado en la Calle 16 A No. 127 – 130 en las coordenadas geográficas: 3°19'56.01" Norte - 76°32'8.13" Oeste, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, configurándose una afectación al recurso bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra los señores SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA NAVIA MELENDRO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y REINALDO MÉDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.886.291, 31.883.967, 14.992.344 y 16.769.217 respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 6 de septiembre de 2021.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles. 7

Comprometidos con la vida

9999



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA NAVIA MELENDRO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y REINALDO MÉDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.886.291, 31.883.967, 14.992.344 y 16.769.217 respectivamente, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 6 de septiembre del 2021.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009. 7



Regional Autónoma
del Valle del Cauca

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista motivo para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo o -también- revocada.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remite copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría "Aparicio Arboleda" del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Técnico de la Dirección Ambiental Regional Autónoma del Valle del Cauca -CVC-

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Informar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores GREGORIO FERRAZ MIRANDA, LAYLA NAYLA MELENOR, EDUARDO DUQUE VILLAS y RENALDO MEDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.686.291-21.883.967, 14.892.344 y 20.782.117 respectivamente, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte previa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: Informar el resultado que fuere cualquier otro acto administrativo que se dicte en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, para ser remitido a la Procuraduría "Aparicio Arboleda" del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 2º: Informar el resultado que dicte el presente procedimiento sancionatorio ambiental, para ser remitido a la Procuraduría "Aparicio Arboleda" del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 3º: Informar el resultado que dicte el presente procedimiento sancionatorio ambiental, para ser remitido a la Procuraduría "Aparicio Arboleda" del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 4º: En orden a definir con claridad los hechos constitutivos de infracción, se ordena a la Dirección Ambiental Regional Autónoma del Valle del Cauca, en el término de la Ley 1333 de 2009, verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte previa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 5º: En caso de existir motivo para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo o -también- revocada.

PARÁGRAFO 6º: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio ambiental se constata la posible existencia de infracción a la normativa ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte previa del presente acto administrativo, se ordena a la Dirección Ambiental Regional Autónoma del Valle del Cauca, en el término de la Ley 1333 de 2009, verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte previa del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

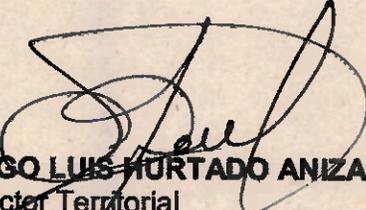
ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA NAVIA MELENDRO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y REINALDO MÉDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.886.291, 31.883.967, 14.992.344 y 16.769.217 respectivamente, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Wilson Andres Mondragón A - Técnico Administrativo - Dar Suroccidente ✓
Revisó: Paula Andrea Bravo C-Profesional Especializada -DAR Suroccidente ✓
Revisó: Hector de Jesús Medina Vélez- Coordinador de la U.G.C Timba Claro-Jamundí ✓

Archívese en expediente No. 0711-039-002-031-2021

Comprometidos con la vida



República de Cuba
Banco Central de la República

Artículo Segundo

ARTICULO SEGUNDO: El encasado y la parte residual de esta resolución deberán aplicarse por parte de la CVC en el plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley 11 de la Ley 89 de 1992.

ARTICULO TERCERO: Fijada copia de la presente resolución administrativa a la Procuraduría General de la República y a la Oficina de Asesoría Jurídica de la CVC, el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo de la Ley 11 de la Ley 89 de 1992.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores: SUSANA GARCIA FERRO-HERNANDEZ, LAZAR HAVIL MELERO, EDUARDO DUQUE YLLERAS, RENEALDO MEDINA GUISERRE, identificándose con los datos de identificación nos. 31 832 281, 31 832 282, 14 932 221, 14 932 222, 14 932 223, 14 932 224, 14 932 225, 14 932 226, 14 932 227, 14 932 228, 14 932 229, 14 932 230, 14 932 231, 14 932 232, 14 932 233, 14 932 234, 14 932 235, 14 932 236, 14 932 237, 14 932 238, 14 932 239, 14 932 240, 14 932 241, 14 932 242, 14 932 243, 14 932 244, 14 932 245, 14 932 246, 14 932 247, 14 932 248, 14 932 249, 14 932 250, 14 932 251, 14 932 252, 14 932 253, 14 932 254, 14 932 255, 14 932 256, 14 932 257, 14 932 258, 14 932 259, 14 932 260, 14 932 261, 14 932 262, 14 932 263, 14 932 264, 14 932 265, 14 932 266, 14 932 267, 14 932 268, 14 932 269, 14 932 270, 14 932 271, 14 932 272, 14 932 273, 14 932 274, 14 932 275, 14 932 276, 14 932 277, 14 932 278, 14 932 279, 14 932 280, 14 932 281, 14 932 282, 14 932 283, 14 932 284, 14 932 285, 14 932 286, 14 932 287, 14 932 288, 14 932 289, 14 932 290, 14 932 291, 14 932 292, 14 932 293, 14 932 294, 14 932 295, 14 932 296, 14 932 297, 14 932 298, 14 932 299, 14 932 300, 14 932 301, 14 932 302, 14 932 303, 14 932 304, 14 932 305, 14 932 306, 14 932 307, 14 932 308, 14 932 309, 14 932 310, 14 932 311, 14 932 312, 14 932 313, 14 932 314, 14 932 315, 14 932 316, 14 932 317, 14 932 318, 14 932 319, 14 932 320, 14 932 321, 14 932 322, 14 932 323, 14 932 324, 14 932 325, 14 932 326, 14 932 327, 14 932 328, 14 932 329, 14 932 330, 14 932 331, 14 932 332, 14 932 333, 14 932 334, 14 932 335, 14 932 336, 14 932 337, 14 932 338, 14 932 339, 14 932 340, 14 932 341, 14 932 342, 14 932 343, 14 932 344, 14 932 345, 14 932 346, 14 932 347, 14 932 348, 14 932 349, 14 932 350, 14 932 351, 14 932 352, 14 932 353, 14 932 354, 14 932 355, 14 932 356, 14 932 357, 14 932 358, 14 932 359, 14 932 360, 14 932 361, 14 932 362, 14 932 363, 14 932 364, 14 932 365, 14 932 366, 14 932 367, 14 932 368, 14 932 369, 14 932 370, 14 932 371, 14 932 372, 14 932 373, 14 932 374, 14 932 375, 14 932 376, 14 932 377, 14 932 378, 14 932 379, 14 932 380, 14 932 381, 14 932 382, 14 932 383, 14 932 384, 14 932 385, 14 932 386, 14 932 387, 14 932 388, 14 932 389, 14 932 390, 14 932 391, 14 932 392, 14 932 393, 14 932 394, 14 932 395, 14 932 396, 14 932 397, 14 932 398, 14 932 399, 14 932 400, 14 932 401, 14 932 402, 14 932 403, 14 932 404, 14 932 405, 14 932 406, 14 932 407, 14 932 408, 14 932 409, 14 932 410, 14 932 411, 14 932 412, 14 932 413, 14 932 414, 14 932 415, 14 932 416, 14 932 417, 14 932 418, 14 932 419, 14 932 420, 14 932 421, 14 932 422, 14 932 423, 14 932 424, 14 932 425, 14 932 426, 14 932 427, 14 932 428, 14 932 429, 14 932 430, 14 932 431, 14 932 432, 14 932 433, 14 932 434, 14 932 435, 14 932 436, 14 932 437, 14 932 438, 14 932 439, 14 932 440, 14 932 441, 14 932 442, 14 932 443, 14 932 444, 14 932 445, 14 932 446, 14 932 447, 14 932 448, 14 932 449, 14 932 450, 14 932 451, 14 932 452, 14 932 453, 14 932 454, 14 932 455, 14 932 456, 14 932 457, 14 932 458, 14 932 459, 14 932 460, 14 932 461, 14 932 462, 14 932 463, 14 932 464, 14 932 465, 14 932 466, 14 932 467, 14 932 468, 14 932 469, 14 932 470, 14 932 471, 14 932 472, 14 932 473, 14 932 474, 14 932 475, 14 932 476, 14 932 477, 14 932 478, 14 932 479, 14 932 480, 14 932 481, 14 932 482, 14 932 483, 14 932 484, 14 932 485, 14 932 486, 14 932 487, 14 932 488, 14 932 489, 14 932 490, 14 932 491, 14 932 492, 14 932 493, 14 932 494, 14 932 495, 14 932 496, 14 932 497, 14 932 498, 14 932 499, 14 932 500, 14 932 501, 14 932 502, 14 932 503, 14 932 504, 14 932 505, 14 932 506, 14 932 507, 14 932 508, 14 932 509, 14 932 510, 14 932 511, 14 932 512, 14 932 513, 14 932 514, 14 932 515, 14 932 516, 14 932 517, 14 932 518, 14 932 519, 14 932 520, 14 932 521, 14 932 522, 14 932 523, 14 932 524, 14 932 525, 14 932 526, 14 932 527, 14 932 528, 14 932 529, 14 932 530, 14 932 531, 14 932 532, 14 932 533, 14 932 534, 14 932 535, 14 932 536, 14 932 537, 14 932 538, 14 932 539, 14 932 540, 14 932 541, 14 932 542, 14 932 543, 14 932 544, 14 932 545, 14 932 546, 14 932 547, 14 932 548, 14 932 549, 14 932 550, 14 932 551, 14 932 552, 14 932 553, 14 932 554, 14 932 555, 14 932 556, 14 932 557, 14 932 558, 14 932 559, 14 932 560, 14 932 561, 14 932 562, 14 932 563, 14 932 564, 14 932 565, 14 932 566, 14 932 567, 14 932 568, 14 932 569, 14 932 570, 14 932 571, 14 932 572, 14 932 573, 14 932 574, 14 932 575, 14 932 576, 14 932 577, 14 932 578, 14 932 579, 14 932 580, 14 932 581, 14 932 582, 14 932 583, 14 932 584, 14 932 585, 14 932 586, 14 932 587, 14 932 588, 14 932 589, 14 932 590, 14 932 591, 14 932 592, 14 932 593, 14 932 594, 14 932 595, 14 932 596, 14 932 597, 14 932 598, 14 932 599, 14 932 600, 14 932 601, 14 932 602, 14 932 603, 14 932 604, 14 932 605, 14 932 606, 14 932 607, 14 932 608, 14 932 609, 14 932 610, 14 932 611, 14 932 612, 14 932 613, 14 932 614, 14 932 615, 14 932 616, 14 932 617, 14 932 618, 14 932 619, 14 932 620, 14 932 621, 14 932 622, 14 932 623, 14 932 624, 14 932 625, 14 932 626, 14 932 627, 14 932 628, 14 932 629, 14 932 630, 14 932 631, 14 932 632, 14 932 633, 14 932 634, 14 932 635, 14 932 636, 14 932 637, 14 932 638, 14 932 639, 14 932 640, 14 932 641, 14 932 642, 14 932 643, 14 932 644, 14 932 645, 14 932 646, 14 932 647, 14 932 648, 14 932 649, 14 932 650, 14 932 651, 14 932 652, 14 932 653, 14 932 654, 14 932 655, 14 932 656, 14 932 657, 14 932 658, 14 932 659, 14 932 660, 14 932 661, 14 932 662, 14 932 663, 14 932 664, 14 932 665, 14 932 666, 14 932 667, 14 932 668, 14 932 669, 14 932 670, 14 932 671, 14 932 672, 14 932 673, 14 932 674, 14 932 675, 14 932 676, 14 932 677, 14 932 678, 14 932 679, 14 932 680, 14 932 681, 14 932 682, 14 932 683, 14 932 684, 14 932 685, 14 932 686, 14 932 687, 14 932 688, 14 932 689, 14 932 690, 14 932 691, 14 932 692, 14 932 693, 14 932 694, 14 932 695, 14 932 696, 14 932 697, 14 932 698, 14 932 699, 14 932 700, 14 932 701, 14 932 702, 14 932 703, 14 932 704, 14 932 705, 14 932 706, 14 932 707, 14 932 708, 14 932 709, 14 932 710, 14 932 711, 14 932 712, 14 932 713, 14 932 714, 14 932 715, 14 932 716, 14 932 717, 14 932 718, 14 932 719, 14 932 720, 14 932 721, 14 932 722, 14 932 723, 14 932 724, 14 932 725, 14 932 726, 14 932 727, 14 932 728, 14 932 729, 14 932 730, 14 932 731, 14 932 732, 14 932 733, 14 932 734, 14 932 735, 14 932 736, 14 932 737, 14 932 738, 14 932 739, 14 932 740, 14 932 741, 14 932 742, 14 932 743, 14 932 744, 14 932 745, 14 932 746, 14 932 747, 14 932 748, 14 932 749, 14 932 750, 14 932 751, 14 932 752, 14 932 753, 14 932 754, 14 932 755, 14 932 756, 14 932 757, 14 932 758, 14 932 759, 14 932 760, 14 932 761, 14 932 762, 14 932 763, 14 932 764, 14 932 765, 14 932 766, 14 932 767, 14 932 768, 14 932 769, 14 932 770, 14 932 771, 14 932 772, 14 932 773, 14 932 774, 14 932 775, 14 932 776, 14 932 777, 14 932 778, 14 932 779, 14 932 780, 14 932 781, 14 932 782, 14 932 783, 14 932 784, 14 932 785, 14 932 786, 14 932 787, 14 932 788, 14 932 789, 14 932 790, 14 932 791, 14 932 792, 14 932 793, 14 932 794, 14 932 795, 14 932 796, 14 932 797, 14 932 798, 14 932 799, 14 932 800, 14 932 801, 14 932 802, 14 932 803, 14 932 804, 14 932 805, 14 932 806, 14 932 807, 14 932 808, 14 932 809, 14 932 810, 14 932 811, 14 932 812, 14 932 813, 14 932 814, 14 932 815, 14 932 816, 14 932 817, 14 932 818, 14 932 819, 14 932 820, 14 932 821, 14 932 822, 14 932 823, 14 932 824, 14 932 825, 14 932 826, 14 932 827, 14 932 828, 14 932 829, 14 932 830, 14 932 831, 14 932 832, 14 932 833, 14 932 834, 14 932 835, 14 932 836, 14 932 837, 14 932 838, 14 932 839, 14 932 840, 14 932 841, 14 932 842, 14 932 843, 14 932 844, 14 932 845, 14 932 846, 14 932 847, 14 932 848, 14 932 849, 14 932 850, 14 932 851, 14 932 852, 14 932 853, 14 932 854, 14 932 855, 14 932 856, 14 932 857, 14 932 858, 14 932 859, 14 932 860, 14 932 861, 14 932 862, 14 932 863, 14 932 864, 14 932 865, 14 932 866, 14 932 867, 14 932 868, 14 932 869, 14 932 870, 14 932 871, 14 932 872, 14 932 873, 14 932 874, 14 932 875, 14 932 876, 14 932 877, 14 932 878, 14 932 879, 14 932 880, 14 932 881, 14 932 882, 14 932 883, 14 932 884, 14 932 885, 14 932 886, 14 932 887, 14 932 888, 14 932 889, 14 932 890, 14 932 891, 14 932 892, 14 932 893, 14 932 894, 14 932 895, 14 932 896, 14 932 897, 14 932 898, 14 932 899, 14 932 900, 14 932 901, 14 932 902, 14 932 903, 14 932 904, 14 932 905, 14 932 906, 14 932 907, 14 932 908, 14 932 909, 14 932 910, 14 932 911, 14 932 912, 14 932 913, 14 932 914, 14 932 915, 14 932 916, 14 932 917, 14 932 918, 14 932 919, 14 932 920, 14 932 921, 14 932 922, 14 932 923, 14 932 924, 14 932 925, 14 932 926, 14 932 927, 14 932 928, 14 932 929, 14 932 930, 14 932 931, 14 932 932, 14 932 933, 14 932 934, 14 932 935, 14 932 936, 14 932 937, 14 932 938, 14 932 939, 14 932 940, 14 932 941, 14 932 942, 14 932 943, 14 932 944, 14 932 945, 14 932 946, 14 932 947, 14 932 948, 14 932 949, 14 932 950, 14 932 951, 14 932 952, 14 932 953, 14 932 954, 14 932 955, 14 932 956, 14 932 957, 14 932 958, 14 932 959, 14 932 960, 14 932 961, 14 932 962, 14 932 963, 14 932 964, 14 932 965, 14 932 966, 14 932 967, 14 932 968, 14 932 969, 14 932 970, 14 932 971, 14 932 972, 14 932 973, 14 932 974, 14 932 975, 14 932 976, 14 932 977, 14 932 978, 14 932 979, 14 932 980, 14 932 981, 14 932 982, 14 932 983, 14 932 984, 14 932 985, 14 932 986, 14 932 987, 14 932 988, 14 932 989, 14 932 990, 14 932 991, 14 932 992, 14 932 993, 14 932 994, 14 932 995, 14 932 996, 14 932 997, 14 932 998, 14 932 999, 14 932 1000.

ARTICULO QUINTO: Instar a los señores interesados en el presente acto administrativo a que comparezcan en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación de este acto en el Boletín de la Ley 11 de la Ley 89 de 1992.

Dado en la Oficina de la CVC, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 1992.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

Diego Luis Hurtado Amarez

Director Regional del Banco Central de la República

En la Oficina de la CVC, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 1992.